

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN TELEVISIÓN, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y A SU CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/85/2017.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El siete de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Nacional Electoral,³ escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁴ ante el Consejo General del INE, a través del cual denunció al partido político Morena y a su candidata a gobernadora del Estado de México, por el presunto uso indebido de la pauta que, como parte de su prerrogativa en televisión, tiene acceso dicho instituto político, derivado de que, a dicho del quejoso, en el periodo de campaña del proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad, dicho partido político difunde el promocional titulado “Esperanza 2” con folio RV00393-17, en cuyo contenido no existe sincronía entre los subtítulos y el audio del mismo, y por tanto, a juicio del actor, ello irroga perjuicio al electorado mexicano con discapacidad auditiva total o parcial.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto que se ordene el cese de la difusión de los promocionales referidos.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN Y RESERVA EMPLAZAMIENTO.⁵ Ese mismo día, la UTCE tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/85/2017**; en el acuerdo dictado se admitió a trámite la queja en mención y se reservó lo referente al emplazamiento hasta en

¹ Visible a fojas 1 a 53 del expediente

² En adelante UTCE

³ En adelante INE

⁴ En adelante PRI

⁵ Se encuentra en las páginas 54 a 60 del expediente

tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de pautas de este Instituto y glosar información relacionada con la vigencia de los materiales denunciados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda de campaña que difunde en televisión el partido político Morena, toda vez que, a juicio del quejoso, en el contenido del promocional controvertido no existe sincronía entre el contenido de los subtítulos y lo que se escucha en “off”, hecho que, a juicio del actor, irroga perjuicio al electorado mexicano con discapacidad auditiva total o parcial.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el PRI denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible a Morena, derivado de la difusión del promocional titulado “Esperanza 2” con folio RV00393-17, en cuyo

⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

contenido, a su decir, no existe sincronía entre lo que señalan los subtítulos y lo que se escucha en off, causando, a juicio del actor, perjuicio al electorado mexiquense con discapacidad auditiva total o parcial.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
2. La instrumental pública de actuaciones.

De igual manera debe asentarse que el quejoso solicitó diversas actuaciones de la autoridad tramitadora, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta Circunstanciada⁷ instrumentada por la UTCE el siete de abril de la presente anualidad, en la que se constató la existencia y contenido de los promocionales materia del presente asunto, mismos que fueron pautados por el partido político Morena para la etapa de campañas en el proceso electoral local en el Estado de México, que obran en la página institucional www.pautas.ine.mx.

Cabe precisar que en el acta circunstanciada se hizo constar también el contenido de los promocionales, del cual se dará cuenta en el apartado de análisis al caso concreto.

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al *Reporte de Vigencia de Materiales UTCE*⁸ emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE.

De la cual se destaca lo siguiente:

⁷ Visible a fojas 61 a 68 y anexo en folio 69 del expediente

⁸ Visible en página 70 del expediente

⁹ En adelante DEPPP

ACUERDO ACQyD-INE-56/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/85/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/04/2017 al 07/04/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2017 11:34:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00393-17	ESPERANZA 2	MEXICO	CAMPAÑA	06/04/2017	12/04/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Dichos documentos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Como parte de la investigación preliminar realizada por la UTCE, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene constancia de lo siguiente:

I. De la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales así como del acta circunstanciada elaborada por la UTCE, se advierte que Morena pautó el promocional denunciado, para el periodo de campaña electoral del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México.

II. De igual manera, del citado reporte puede desprenderse que el período de vigencia del material multicitado, abarca del seis al doce de abril del presente año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado que mientras llega la tutela

efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

¹⁰ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

1. Marco normativo

La Constitución General de la República, establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y prohíbe la discriminación en el ejercicio de esos derechos por cualquier motivo relacionado con, entre otras circunstancias, **las discapacidades psicomotrices** que pudiera tener una persona, condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esto es, la Constitución Federal establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección¹¹, derivado de que las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, como parte de la libertad de expresión.

Para el ejercicio pleno del derecho a la información, establece que las telecomunicaciones es un servicio público de interés general, por lo que es obligación del Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, a fin de lograr la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento.

Por último, el artículo 35° de la Constitución Federal establece los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos de I. votar en las elecciones populares; II.

¹¹ Amparo en Revisión 159/2013 resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 16 de octubre de 2013

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

La Sala Superior ha establecido que el ejercicio de los derechos político electorales, conlleva el ejercicio de otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, etc., cuya protección también resulta indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales¹².

Finalmente, debe señalarse que el Comité de Radio y Televisión del INE, en el Acuerdo de clave INE/ACRT/26/2016, **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA Y PERSONAL DE MATERIALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL DIECISIETE**, aprobado en sesión de dicho órgano colegiado celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

12. *De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve de abril de dos mil dieciséis, en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-27/2016, para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, se considera lo que a la letra se transcribe:*

Las medidas que esta Sala Especializada determina como un mecanismo mínimo de reparación, inclusión, resarcimiento y de no repetición en beneficio de las

¹² Véase Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-"

personas con alguna discapacidad, como es el caso, de la debilidad auditiva, son las que a continuación se detallan:

...

13. *Con el fin de reforzar dicha determinación los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las autoridades electorales, en la producción de sus promocionales de televisión deben incluir subtítulos que sean congruentes con el audio correspondiente.*

Como se evidencia, nuestra Ley máxima prohíbe la discriminación relacionada con la discapacidad, a la vez que garantiza, entre otros derechos, el de acceder libremente a la información.

De igual manera, la disposición específica que regula la entrega de promocionales por parte de los partidos políticos, para su difusión en radio y televisión, establece que tales materiales *deben incluir subtítulos que sean congruentes con el audio correspondiente.*

2. CASO CONCRETO

El partido denunciante alega que no existe sincronía entre el contenido de los subtítulos y la voz en off del spot controvertido y que, por tanto, ello irroga perjuicio al electorado mexiquense con discapacidad auditiva total o parcial.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el contenido del material denunciado:

RV00393-17 “Esperanza 2” Televisión

**ACUERDO ACQyD-INE-56/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/85/2017**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
 ¿Qué es la esperanza?	 Parece algo lejano ¿No?	Voz mujer: ¿Qué es la esperanza? Parece algo lejano ¿no? Pero, ¿saben qué? La esperanza es real y está aquí.
 Pero ¿Saben qué?,	 la esperanza es real y está aquí.	Si abres los ojos la verás todos los días. La esperanza ríe, sueña, estudia, madruga. La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.
 Si abres los ojos la verás todos los días.	 Si abres los ojos la verás todos los días.	La esperanza lucha, la esperanza se rebela. La esperanza...
 Si abres los ojos la verás todos los días.	 Si abres los ojos la verás todos los días.	La esperanza se vota. Voz en off: Delfina, candidata a gobernadora. Estado de México.
 Si abres los ojos la verás todos los días.	 Si abres los ojos la verás todos los días.	La esperanza se vota. Morena.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	 <p>La esperanza patea, la esperanza ríe,</p>
 <p>sueña, estudia, madruga.</p>	 <p>sueña, estudia, madruga.</p>
	 <p>La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.</p>
 <p>La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.</p>	 <p>La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.</p>
 <p>La esperanza lucha, la esperanza se rebela.</p>	 <p>La esperanza lucha, la esperanza se rebela.</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	

Expuesto lo anterior, y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, conforme con las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹³ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave, respecto de conductas presuntamente ilícitas *que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental.

Ahora bien, en el caso, del análisis preliminar a las imágenes (subtítulos) y al contenido auditivo del promocional de televisión “Esperanza 2”, de folio RV00393-17, se desprende que la única diferencia entre el contenido auditivo y el contenido que se transcribe en las imágenes, es que, la expresión “la esperanza patea” que puede leerse en los subtítulos, no se escucha en el audio del promocional bajo estudio.



En efecto, en el segundo diez del promocional aparece la imagen de lo que parece ser la región abdominal de una mujer embarazada, con la leyenda “la esperanza patea, la esperanza ríe” y en el audio se escucha solamente “la esperanza ríe”.

¹³ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS

ACUERDO ACQyD-INE-56/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/85/2017

Ahora bien, esta autoridad considera, en principio, que contrariamente a lo sostenido por el quejoso, la expresión “la esperanza patea”, omitida en el audio del spot, no puede afectar a quienes tienen una discapacidad auditiva, pues precisamente para atender sus derechos fue que se estableció la obligación de transcribir el contenido auditivo a expresiones que pueden ser leídas en la pantalla, además la imagen que aparece es acorde con lo que se lee.

Por otra parte, esta autoridad considera necesario advertir que, si bien existe la obligación para los partidos políticos —que se desprende de la determinación emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento de clave SRE-PSC-27/2016—, de dotar a los promocionales de televisión de subtítulos, para que quienes no puedan escucharlos tengan la manera de percibirlos a través de la lectura del contenido de la pantalla, no se estableció obligación para los institutos políticos, de que la totalidad de los contenidos que aparecen en las imágenes, se reflejen igualmente en el audio del promocional.

En el caso, como se ha establecido, la totalidad del contenido auditivo del promocional se transcribe a los subtítulos y, en todo caso, se está en presencia de un contenido “adicional” en los subtítulos, que no se escucha, lo cual, se insiste, no constituye, bajo la apariencia del buen derecho, razón suficiente para conceder la medida cautelar solicitada.

Es decir, el que una de las frases que aparece en los subtítulos esté “de más”, respecto del contenido auditivo, si bien podría ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, no constituye un elemento suficiente para ordenar la suspensión del promocional de televisión que se analiza.

Aunado a lo anterior, debe sostenerse que la carencia de audio respecto de la expresión en análisis, no puede considerarse que afecte el derecho al acceso a la información, pues la esencia del promocional no cambia a partir de que se escuche o no la mención “la esperanza patea”.

En efecto, del análisis integral del promocional, se desprende que en el mismo se aborda, a partir de las imágenes de personas de diversas edades y que aparecen

en distintos contextos, la idea que transmite la palabra “esperanza”, y que en el contexto del promocional busca presentarse a manera de motivación para llevar a favorecer al partido político que pautó el material (lo que no es materia de controversia), sin que se advierta que esa expresión (y su adición al contenido visual o su omisión en el auditivo), cambien el sentido de dicho spot, de manera que pueda hablarse de una afectación a los derechos de los electores mexiquenses.

Por ello, se estima que, en el caso, la supresión del contenido específico “la esperanza patea”, no cambia el sentido del promocional, de manera tal que, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considere que, no le asiste la razón al quejoso para que a partir de dicha omisión la medida cautelar sea procedente.

En suma, se considera la diferencia existente entre el contenido auditivo y de imágenes del promocional denunciado (la frase *la esperanza patea*), no resulta relevante para cambiar el sentido del mensaje que en dicho spot plantea el partido emisor, y de igual manera se sostiene que no existe una disposición específica a partir de la cual el contenido de las imágenes de un promocional debe trasladarse en su totalidad al audio del mismo, y por tanto, la medida cautelar solicitada en el presente asunto debe declararse improcedente.

Por tanto, la medida cautelar solicitada por el PRI se determina **IMPROCEDENTE**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI, con relación al promocional identificado como “Esperanza 2”, con folio RV00393-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral 2.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA.